



- y copia (2)

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h47.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, a las 11h45, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1794-11-EP, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 30 de septiembre del 2011 por los señores Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirolo Marín.

Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del recurso de apelación dictada el 13 de septiembre del 2011 por el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha dentro del juicio N° 1058-2011-MF fundamentado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

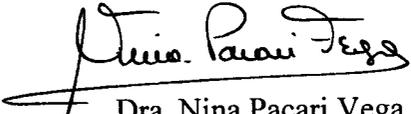
Violaciones constitucionales.- Los demandantes señalan que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso establecido en el Artículo 76 de la Constitución y sus numerales: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.- (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento 7.- El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...): i) Nadie podrá ser juzgado por más de una vez por la misma causa o materia (...). k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente (...).

Antecedentes.- El 18 de enero del 2010, la señora Ivone Alborada Arauz Gómez De la Torre presentó una denuncia fundamentada en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de los señores Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirolo Marín señalando que los cónyuges Velastegui Quirolo le vendieron un inmueble con daños irreparables por lo que solicitó la reparación de los vicios y daños ocultos del inmueble y el pago de los daños y perjuicios que le han ocasionado. El 02 de agosto del 2010, la Intendencia General de Policía de Pichincha emitió su sentencia en la que rechazó la demanda presentada por la señora Ivone Gómez De la Torre por falta de prueba. Por este hecho, la señora Gómez De la Torre presentó recurso de apelación y el 13 de septiembre del 2011, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha emitió sentencia del recurso de apelación mediante la cual aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia dictada por el señor Intendente, aceptó la demanda y dispuso que los demandantes reparen los daños existentes en el bien inmueble.

Argumentos sobre la violación de derechos.- En lo principal, los demandantes dicen que la resolución omitió reconocer derechos constitucionales al aceptar la denuncia y disponer la reparación de los daños existentes en el inmueble, cuando consta del proceso, que la señora Gómez De La Torre les demandó por daños y perjuicios por la compraventa referida ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, causa N° 0111-2010 y es legalmente competente para tramitar y resolver dicho proceso, más aún cuando el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en concordancia con el Art. 15 de su Reglamento disponen que las acciones civiles provenientes de defectos o vicios ocultos de la cosa objeto de un contrato se sustanciaran por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil. **Pretensión.-** En

[Handwritten signature]

base a lo expuesto, los demandantes solicitan 1) Que se protejan los derechos constitucionales y el debido proceso que les asisten declarando la violación de tales derechos; 2) Que se ordene la reparación integral a su favor, estableciendo la competencia legal para estos casos. 3) Que se rechace la denuncia presentada en contra de los cónyuges Velastegui Quirolo. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1794-11-EP.** presentada por el señor Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y la señora María de Lourdes Quirolo Marín. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

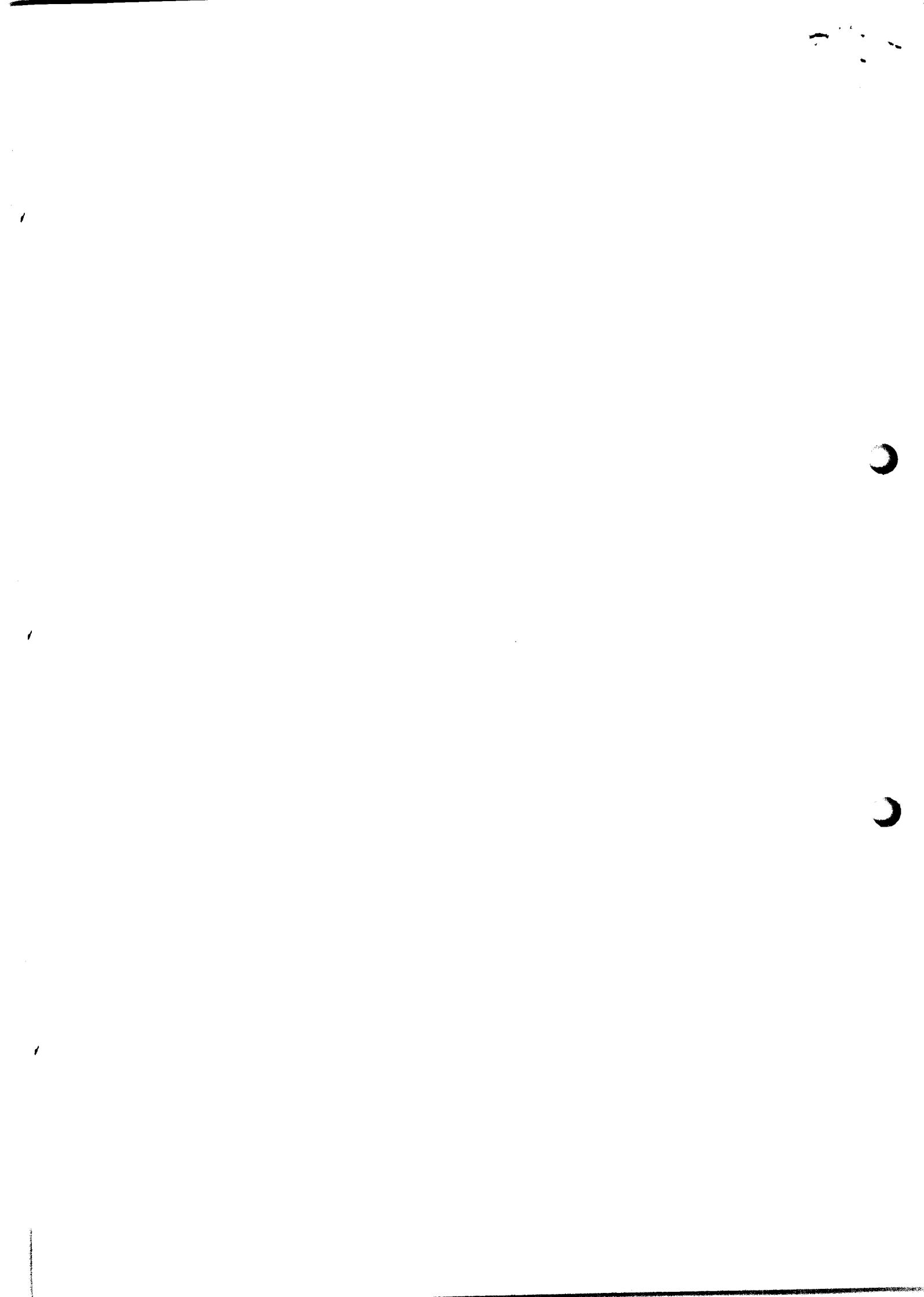
suma 2

Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

1794-Q1-11

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h47

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN





Voto Salvado

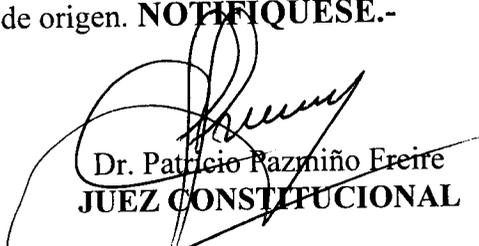
Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h47 .-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No.1794-11-EP, acción extraordinaria de protección**, interpuesta el 30 de septiembre del 2011 por Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirola Marín. **Decisión judicial impugnada.-** Los comparecientes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2011, por el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha dentro del juicio N° 1058-2011-MF, fundamentado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes señalan que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso establecido en el Artículo 76 de la Constitución, en especial las garantías previstas en sus numerales 1), 3), 7) literales i) y k). **Antecedentes.-** El 18 de enero del 2010, la señora Ivone Alborada Arauz Gómez De la Torre presentó una denuncia fundamentada en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de los señores Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirola Marín, señalando que los cónyuges Velastegui Quirola le vendieron un inmueble con daños irreparables por lo que solicitó la reparación de los vicios y daños ocultos del inmueble y el pago de los daños y perjuicios que le han ocasionado. El 02 de agosto del 2010, la Intendencia General de Policía de Pichincha emitió su sentencia en la que rechazó la demanda presentada por la señora Ivone Gómez De la Torre por falta de prueba. Por este hecho, la señora Gómez De la Torre, presentó recurso de apelación y el 13 de septiembre del 2011, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha emitió sentencia del recurso de apelación mediante la cual aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia dictada por el señor Intendente, aceptó la demanda y dispuso que los demandantes reparen los daños existentes en el bien inmueble. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Se señala que en la resolución en referencia se omitió reconocer derechos constitucionales al aceptar la denuncia y disponer la reparación de los daños existentes en el inmueble, cuando consta del proceso, que la señora Gómez De La Torre, les demandó por daños y perjuicios por la compraventa referida ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, causa N° 0111-2010 y es legalmente competente para tramitar y resolver dicho proceso, más aún cuando el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en concordancia con el Art. 15 de su Reglamento disponen que las acciones civiles provenientes de defectos o vicios ocultos de la cosa objeto de un contrato se sustanciaran por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los demandantes solicitan 1) Que se protejan los derechos constitucionales y el debido proceso que les asisten declarando la violación de tales derechos; 2) Que se ordene la reparación integral a su favor, estableciendo la competencia legal para estos casos. 3) Que se rechace la denuncia presentada en contra de los cónyuges Velastegui Quirola. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría

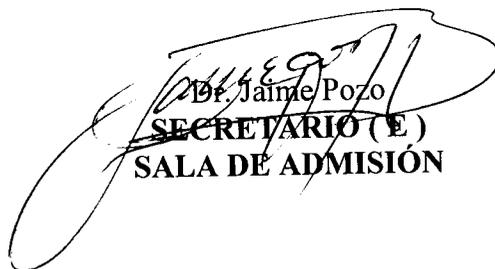
General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se establece que si bien los accionantes señalan la presunta vulneración de derechos constitucionales, el argumento con los que pretenden justificar dicha alegación, es básicamente la indebida aplicación de normas contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, lo que evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 437 numeral 2) de la Constitución de la República. Por lo expuesto en cumplimiento de lo previsto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1794-11-EP**, y se dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h47.


Dr. Jaime Pozo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN